

RECOMENDACIÓN 29/2011

Saltillo, Coahuila a 1 de agosto de 2011.

GENERAL [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta por el C. [REDACTED], quien reclama hechos atribuidos a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, consistentes en violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria; y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- El día once (11) de enero de dos mil once (2011), el C. [REDACTED] se presentó en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila e interpuso una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas en perjuicio de su hijo [REDACTED] la que hizo consistir en lo siguiente:

"Vengo a interponer formal queja en contra de elementos de la Dirección de la Policía Preventiva de la ciudad de Saltillo, Coahuila, por los siguientes hechos:

El día de ayer 10 de enero de 2011 aproximadamente a las 13:15 hrs, mi hijo de nombre [REDACTED] estaba esperando a entrar a la secundaria Jesús Alfonso Arriola Pérez, ubicada en Calzada Antonio Narro y Blvd. Enrique Martínez cuando un elemento de la policía preventiva de la ciudad le habló para preguntarle el motivo de por él se encontraba en ese lugar; dicho oficial le dijo que estaba rayando, y mi hijo lo negó porque apenas iba a entrar a clases, el oficial continuaba hostigando a mi hijo preguntándole y afirmando que estaba rayando, mi hijo le insistió en explicarle que estaba esperando a que los estudiantes de la mañana salieran de la

escuela para poder entrar, por eso estaba en ese lugar esperando para entrar, tan es así que mi hijo le dijo al oficial que lo revisara para que se diera cuenta que no estaba haciendo nada malo y que solo iba a entrar a clases, mi hijo abrió su mochila para que el oficial lo revisara, hasta le mostro mi hijo sus manos para que se diera cuenta que no las tenía manchadas o con muestra de pintura que mostraran que realizaba dicha actividad, y entonces el oficial le dijo a mi menor hijo: "¡Chorros cabrón, a mi no me andes gritando!" y luego sujetó a mi hijo y le doblo la mano por lo que mi hijo empezó a gritar, y luego el oficial le dijo a mi hijo "¡Caile para la patrulla!", y el oficial esposo a mi hijo y a su compañero de nombre [REDACTED], y los subieron a la patrulla, en ese momento salió la directora de la secundaria y el prefecto, y empezaron a preguntarle al oficial el motivo por el cual se iban a llevar a los estudiantes, el oficial les respondió que porque estaban rayando, la directora le pregunto al policía que si tenía pruebas de que estaban rayando y su compañera una oficial del sexo femenino le dijo a la directora que su compañero iba a bajar para inspeccionar si encontraba latas de pintura, y bajó el policía y no encontró nada, después la directora y el prefecto les dijeron a los policías que se esperaran un momento y se metieron a la secundaria. En ese momento paso por ese lugar mi hermano de nombre [REDACTED] y al ver a mi hijo se acerco para saber qué es lo que estaba pasando, le pregunto a mi hijo que porque lo habían subido y mi hijo le explico los hechos antes narrados, y les pregunto a los oficiales que si tenían evidencias de que estaba rayando y el policía le respondió: ¡"A ti no te importa nada, aquí no vas a arreglar nada, mejor vete a la comandancia!", y le dijeron a mi hermano que si lo quería recoger iba a estar en la delegación que se encuentra en la Calle de Pérez Treviño, esquina con el Blvd. Periférico. Por lo que se llevaron a mi hijo y a su compañero a dicha delegación esposados. Al llegar a la Delegación a mi hijo lo hostigaron dicho oficiales expresándose mal de su directora y de mi hermano.

En ningún momento me avisaron los oficiales que tenían a mi menor hijo, sino que me entere por mi hermano; Al llegar a la Delegación pregunte por mi hijo y me mandaron con la trabajadora social, al encontrarme con ella le mencione que habían llevado a mi hijo por supuestamente graffiti, pero la trabajadora social me dijo que mi hijo no se encontraba detenido por graffiti, sino por tóxico, y le dije a la trabajadora social que entonces le practicasen un examen y que no mostraba dicha condición.

El número de la unidad de la patrulla que detuvo a mi hijo es la [REDACTED] en la delegación también pregunte por el nombre del oficial que

había detenido a mi hijo, sin embargo, no me quisieron proporcionar dicha información.

Por lo anterior solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, para efecto de que se investiguen los hechos y se actué en consecuencia."(Sic).

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados, inicialmente se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día veinte (20) de enero de dos mil once (2011), por el **GRAL.** [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en los siguientes términos:

"El C. [REDACTED] reclama hechos violatorios de los derechos fundamentales, como es violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria toda vez que refiere que el día 10 de Enero su hijo de nombre [REDACTED] estaba esperando entrar a la secundaria Jesús Alfonso Arreola, cuando un elemento de la policía preventiva le habló para preguntarle el motivo por el cual se encontraba en ese lugar y el oficial le dijo que estaba rayando, por lo que el oficial le reviso las pertenencias sin encontrar nada y este lo insulto y lo subió a la patrulla junto con otro compañero, hechos los anteriores que se niegan lisa y llanamente, en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas. UNICO.- Con relación a los presuntos hechos a que se refiere el Quejoso se niega lisa y llanamente, ya que lo cierto es que el menor [REDACTED] fue detenido en compañía de [REDACTED] el día 10 de Enero del 2011, por encontrarse consumiendo estupefacientes en un lote baldío lo cual se encuentra contemplada como una falta administrativa según el artículo 43 fracción II del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno que a la letra dice: ARTÍCULO 43.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes: II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o en lugares y vías públicas. Motivo por el cual fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, hechos los anteriores por los que se niega que se haya realizado una detención arbitraria."(Sic).

II. EVIDENCIAS

Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentales públicas y declaraciones testimoniales, todo ello, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la veracidad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos del menor [REDACTED] por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción y los constituyen las obtenidas por la Comisión y aquéllas

remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, en los siguientes términos:

1.- Queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuyos hechos se tienen por reproducidos en todas sus partes y obra en el apartado de hechos de esta resolución.

2.- Oficio CJ/095/11, recibido el día veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011), suscrito por el GRAL. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el cual rinde el informe pormenorizado que le fuera solicitado, cuyo contenido se tiene reproducido en el segundo punto del apartado de hechos de la presente resolución.

3.- Copia certificada de la Boleta de Detención por Falta Administrativa, con fecha diez (10) de enero del año en curso, suscrito por los Oficiales Alfonso Jaramillo y Brenda Arriaga, mediante el cual ponen a disposición del C. Juez Calificador del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, al detenido [REDACTED] [REDACTED] en la que se desprende que el motivo de la detención, lo es por consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos.

4.- Copia certificada de libro de ingreso de detenidos de fecha diez (10) de enero de dos mil once (2011).

5.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011), relativa la comparecencia del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con motivo del desahogo de vista al contenido del informe rendido por la autoridad, que previamente le fuera notificado, señalando lo siguiente:

"Una vez visto el informe rendido por la autoridad es mi deseo señalar que los hechos narrados son falsos, pues lo cierto es que el día en que detuvieron a mi hijo [REDACTED] [REDACTED] él se dirigía rumbo a su escuela ubicada en la Calzada Antonio Narro y no se encontraba grafitando o consumiendo estupefacientes, tal y como lo señala la autoridad en su informe. Por otro lado me gustaría señalar que si mi hijo fue detenido y puesto a disposición del Juez Calificador por cometer la falta administrativa de consumir estupefacientes en la vía pública, se debió de poner cierta multa por su falta administrativa, pero como los resultados del dictamen médico señalaban que no había ingerido algún estupefaciente mi hijo salió en libertad, lo que demuestra que el oficial lo detuvo de manera arbitraria. Así mismo, me permito señalar que del informe rendido por la autoridad se advierte una clara y evidente contradicción de hechos, pues en la boleta de detención por faltas administrativas el oficial que detuvo a mi hijo señala que el motivo la misma fue por grafiti. Los anteriores hechos pueden ser corroborados por mi hermano de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien al transitar por la Calzada Antonio Narro, se percató que mi hijo estaba siendo detenido por un policía, por lo que se dirigió hacia el oficial para preguntarle el motivo de la detención, respondiendo el oficial que por grafiti, por lo que mi hermano

le dijo que en donde estaban las latas de aerosol para ver si era cierto, sin embargo y a pesar de que no existía evidencia alguna, el oficial procedió a esposar a mi hijo y a uno de sus compañeros, quien supuestamente también cometía dicha falta, para llevarlos detenidos." (Sic)

6.- Acta circunstanciada de fecha uno (1) de febrero de dos mil once (2011), levantada ante la fe del Licenciado Jesús Salvador Tovar Valdés, Visitador Adjunto de esta Comisión, con motivo de la declaración testimonial del C. [REDACTED], quien declaró:

"El día diez de enero del presente año, el de voz se encontraba en el interior de mi domicilio cuando un vecino me informa que unos oficiales de la policía preventiva municipal de Saltillo tenían detenido a uno de mis sobrinos en frente de la secundaria Jesús Alfonso Arreola Pérez, ubicada en Calzada Antonio Narro y Blvd. Enrique Martínez. Por lo anterior me dirigí al lugar de los hechos y observé que efectivamente mi sobrino [REDACTED] estaba esposado en una patrulla, y al preguntarle el motivo de la detención, me dijo que supuestamente por graffiti, entonces el de voz les preguntó a los oficiales que si habían visto a mi sobrino que estaba rayando, a lo que me respondieron que no, por lo que les dije que si tenían alguna evidencia que demostrara que mi sobrino había cometido dicha falta, y solo me manifestaron que conmigo no iban arreglar nada y que le avisara a mi hermano [REDACTED], padre de mi sobrino, que se lo iban a llevar detenido para que lo fuera a sacar de la cárcel municipal". (Sic)

7.- Acta circunstanciada de fecha uno (1) de febrero de dos mil once (2011), levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, Licenciado Jesús Salvador Tovar Valdés, con motivo de la declaración testimonial del C. [REDACTED], quien manifestó:

"El día diez (10) de enero del presente año, aproximadamente a las trece horas con veinte minutos (13:20), el de voz se encontraba haciendo guardia en la entrada de la Escuela Secundaria Técnica del Estado Profesor Jesús Alfonso Arreola Pérez Turno Vespertino, ya que en dicha institución el de voz se desempeña como prefecto, en ese momento veo que a fuera de la escuela unos oficiales estaban esposando a dos alumnos, por lo que me acerque a la patrulla para preguntarle a una oficial del sexo femenino a que se debía que esposaran a los menores de edad, quienes además son alumnos de la Escuela y que solo estaban esperando entrar a la Institución, a lo que me contesta groseramente pues me dice que ellos se lo pueden llevar a la hora que quieran. Otro de los oficiales, pero éste del sexo

masculino, andaba revisando en un túnel que está en frente de la escuela y el cual comunica a un arrollo, para haber si encontraba algo que pudiera ser prueba de alguna delito o falta administrativa cometida por los menores de edad, porque supuestamente los oficiales vieron que los alumnos habían salido de dicho túnel. Cuando el oficial termino de revisar el túnel el de voz le preguntó que sí había encontrado algo y me contesto que nada, en eso, se acercó la directora del plantel para ver cuál era el problema y la oficial le contesto de manera prepotente pues le dijo que ella quien era para darle ordenes. Después los oficiales estuvieron comunicándose por radio, al parecer con un comandante para que acudiera al lugar en donde estaban, pero este último nunca llego. Después de eso los oficiales se retiraron del lugar llegándose a los alumnos detenido.” (Sic)

8.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011), levantada por personal de esta Comisión, con motivo de la declaración del oficial de policía preventiva municipal de Saltillo, Coahuila, de nombre [REDACTED] quien declaró:

“El día once de enero del presente año, el de voz tenía una consigna de rondines en la Secundaria Jesús Alfonso Arriola Pérez, la cual está ubicada en Calzada Antonio Narro y Blvd. Enrique Martínez. Al llegar a dicha escuela procedí a realizar una inspección por los alrededores, observando que unos estudiantes se encontraban en el interior de un arrollo con una lata de aerosol en la mano, misma que inhalaban. Los menores de edad al ver a mi compañera [REDACTED] corrieron con dirección a la colonia Guadalupe Victoria, lugar en donde el de voz los estaba esperando para detenerlos. Una vez que los menores estaban detenidos se acercó la directora de la escuela para cuestionarnos por la detención, por lo que le señale que la misma era por inhalar sustancias toxicas, mostrándole la lata de aerosol con la que lo hacían; en eso la directora nos dijo que éramos unos perros muertos de hambre, agregando que no teníamos derecho de detener a unos estudiantes y que si eran detenidos tenían que ser llevados a su casa, por lo que procedí a señalarle que como estaban cometiendo una falta administrativa tenían que ser puestos a disposición de la trabajadora social adscrita a la Dirección de la Policía Municipal. Momentos después llegó un familiar de uno de los menores y nos preguntó que porque no lo íbamos a llevar detenidos, a lo que le señale que con nosotros no tenía nada que arreglar porque los encontré inhalando latas de aerosol y que los íbamos a llevar detenidos. Al llegar a la Dirección de la Policía se dejaron a los menores a cargo de la Trabajadora Social, a quien se le señaló el

motivo de la detención y se le entregó la lata de aerosol. Por último me gustaría agregar que por ser menores de edad en ningún momento los esposamos, solo los subimos en la parte trasera de la patrulla para ser trasladados." (Sic).

9.- Acta circunstanciada de fecha tres (3) de marzo de dos mil once (2011), levantada por personal de la Comisión, con motivo de la declaración de la oficial de policía, C. [REDACTED], quien declaró:

"Que en relación a los hechos quiero manifestar que son completamente falsos, ya que siendo el día primero de agosto del presente año, me encontraba junto con otros compañeros en el servicio de prevención y vigilancia en el operativo denominado "Tauro", teniendo asignadas las patrullas [REDACTED] y [REDACTED] al transitar de poniente a oriente de la calle Lerdo de Tejada antes de llegar a la calle Francisco Murguía, siendo aproximadamente la una quince horas, tanto el de la voz como mis compañeros, nos percatamos que aproximadamente quince personas de ambos sexos, se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que optamos por detener la marcha para descender de las unidades antes mencionadas y proceder a realizar el aseguramiento de las personas por haber incurrido en una falta administrativa, pero en ese preciso momento, tanto el quejoso [REDACTED], su hermano [REDACTED] y las demás personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, comenzaron a lanzarnos proyectiles los cuales consistían en botellas y piedras, siendo uno de los proyectiles el que impactó en el parental como en el pómulo izquierdo a uno de mis compañeros de nombre [REDACTED] el cual es también suboficial de esa corporación, percatándonos que la persona que había lesionado a mi compañero vestía camisa a rayas y cuadros de manga larga y pantalón de vestir color negro, el cual responde al nombre de [REDACTED], por lo que procedimos a su aseguramiento; de la misma manera el señor [REDACTED], el cual es hermano del quejoso, lanzaba proyectiles los cuales lograron impactar y dañar la carrocería de la unidad [REDACTED] en la parte posterior del toldo de la cabina, así como la tapa de la caja, por lo que optamos asegurarlos de la misma manera que a su hermano; ya estando a bordo de las unidades optamos por retirarnos del lugar y fue en ese momento cuando varias personas que se encontraban dentro del domicilio del quejoso, continuaron lanzando proyectiles impactando uno de estos en el parpado superior derecho del quejoso [REDACTED], lo cual provocó una lesión que le hizo uno de los proyectiles, por lo que optamos a trasladarlo a las instalaciones de la Cruz Roja para su atención médica, estando en trayecto a las instalaciones de la Cruz Roja, el señor [REDACTED] nos manifestó que el señor [REDACTED] fue la persona que lo lesionó ya que él había aventado una botella de cerveza, posteriormente de haber recibido la atención médica los detenidos fueron trasladados a la Dirección de la Policía

Preventiva Municipal quedando a disposición de la autoridad competente por los delitos que resultaren; motivo por el cual me resulta improcedente, sin fundamento y sin motivo la presente queja, solicitando se archive y se me deslinde de cualquier responsabilidad, ya que tanto mis compañeros y suscrito actuamos como lo marca el Reglamento de la Policía Municipal de Saltillo, solicitando copia certificada de mi declaración y de la queja, ratificando todas y cada una de las partes del parte informativo de referencia." [A preguntas expresas, señala]: "en la patrulla solo iba la oficial [REDACTED] y en la otra patrulla iba una oficial no sé el nombre porque cambiamos de oficiales en los operativos; los detenidos los subimos en la unidad 8305, es en la que iba el de la voz, en cuanto a que la oficial lo sujeto del cuello es falso ya que se gancharon a los detenidos con esposas a la unidad."(Sic)

10.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, Licenciado Jesús Salvador Tovar Valdés, con motivo de la declaración testimonial de la C. [REDACTED], quien manifestó:

"El día en que ocurrieron los hechos, aproximadamente a las 13:30 hrs, al llegar al estacionamiento de la escuela, me percate de que una patrulla tenía esposados a dos alumnos de la Institución educativa de la cual soy directora, por lo que me dirigí con los oficiales (un hombre y una mujer) para preguntarles ¿qué era lo que pasaba con los alumnos?, ¿qué si habían hecho algo malo?, pero los oficiales en vez de atenderme contestaron abruptamente, que nos fuéramos, que no teníamos nada que ver, a pesar de que les hice ver que era la directora de la escuela y que tenía interés en saber que les pasaba a mis alumnos. Después de varios minutos de insistencia, los oficiales se negaron en proporcionar información del porqué se los iban a llevar. Por otro lado, me gustaría agregar que, los alumnos no se veían que estuvieran bajo los efectos de algún estupefaciente para que los oficiales se los hubieran llevado, solo estaban esperando afuera de la escuela para poder entrar. Por último, me gustaría agregar que los jóvenes son buenos alumnos, pues nunca he tenido reportes de mala conducta en su contra." (Sic)

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El joven Adrián López Martínez fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, toda vez que lo privaron arbitrariamente de su libertad, pues en ningún momento se actualizó alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, que en

concordancia con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, prevé los casos de delito flagrante.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de la Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 y 91 de la Ley Orgánica de la Comisión, el C. [REDACTED], es legitimado para presentar la queja ya que expresó ser padre del agraviado directo de los actos de autoridad y justificó su mayoría de edad, lo que le permite ejercer en nombre y cuanta los derechos de su hijo [REDACTED].

QUINTA.- El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto al concepto de violación que se describe a continuación:

A.- Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, cuyas denotaciones es:

1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona;

- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público;
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; u
- 4.- Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Ahora bien, es importante señalar que el derecho a la libertad personal, se encuentra ampliamente protegido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en sus párrafos tercero a sexto, señala los requisitos establecidos para llevar a cabo detenciones de forma válida y legal. El texto de los párrafos mencionados es el siguiente:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio publico podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

De los párrafos que acabamos de transcribir se desprende el régimen constitucional de las detenciones legales, advirtiéndose que existen tres supuestos para que una persona pueda ser detenida en forma legítima, el primero de ellos, presupone como requisito sine qua non, la existencia de una orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial, mientras que, los dos supuestos

restantes, excepciones al requisito sine qua non, presuponen que la detención se realice bajo las premisas de delito flagrante o de casos urgentes.

En el presente caso que nos ocupa, no existe orden de aprehensión ni orden de detención que demuestre el legal proceder de la autoridad, por lo que el único supuesto que podría justificar el acto de autoridad que se reclama, es la flagrancia delictiva.

La flagrancia debe entenderse como el momento de la comisión del delito o durante su persecución material llevada a cabo en el momento inmediatamente posterior a la realización del mismo, supone una continuidad temporal entre el descubrimiento del hecho delictuoso y la detención, por lo que si esa continuidad temporal se ve interrumpida, es decir, si la detención no es coexistente con la realización de la conducta ilícita, cualquier detención sería arbitraria.

Ahora bien, es importante señalar que las condiciones fácticas de delito flagrante se encuentran reguladas por artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, pues al respecto estatuye que :

"Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente." Fuera de estas hipótesis, no es posible legalmente proceder a la detención de persona alguna.

Este Organismo considera que la detención no actualizó ninguna de las hipótesis normativas previstas en el precepto anterior, pues como se advierte en la Boleta de Detención por Falta Administrativa (evidencia 3), la detención se motiva sin que exista un nexo causal que la justifique, ya que la falta administrativa (consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes

baldíos) se imputa al joven Adrián López Martínez por el simple hecho de salir del interior de un arroyo, es decir, el nexo causal que pretende justificar la detención es una simple conjetura de hechos sin respaldo de evidencia atribuible al hoy agraviado.

En su acepción jurídica típica, se entiende que un delito es flagrante cuando resulta evidente ante los ojos de un tercero, esto es, cuando el que lo comete es sorprendido por otra persona en el lugar de los hechos y en el momento mismo de estarlo ejecutando. En consecuencia, la presencia del responsable y su relación circunstancial con su hecho delictuoso, es lo que se manifiesta públicamente ante alguien, cae de inmediato ante los sentidos del observador, quien adquiere en sí la evidencia del delito cometido y la certidumbre de la entidad de su autor, circunstancias que en el presente caso no acontecieron, pues como se advierte de la declaración de la oficial [REDACTED] [REDACTED] (evidencia 9), así como, de las testimoniales de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] (evidencia 6 y 7), el Oficial [REDACTED] hipotéticamente procedió a realizar la detención para prevenir un delito y no como consecuencia de la consumación del mismo; sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, no se actualiza ninguna de ambas hipótesis.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de detención a menores de edad, este Organismo considera conveniente precisar que, si bien es cierto no existe ninguna disposición normativa interna o externa que disponga de manera expresa que un menor de edad no puede ser asegurado, también lo es que, por su condición de menor, éste debe de tener un trato diferenciado, pues tanto la protección integral del menor, como la defensa de su interés superior, son principios rectores de la Ley de Procuración de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales se verían vulnerados al no respetarse la dignidad humana del menor.

El anterior contexto, nos conlleva analizar la voz de violación al derecho al trato digno, a fin de determinar las responsabilidades de los oficiales de policía y poder concluir si su actuación la ejecutaron con apego al derecho al trato digno, o violentaron los derechos del joven quejoso.

El derecho al trato digno se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar generalmente

aceptado por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

En ese sentido, todo servidor público tiene como contrapartida la obligación de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en la condición de no hacer efectivos sus derechos; igualmente, para la autoridad es obligatorio llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar. Estas obligaciones que son un deber-ser para cualquier servidor público no acontecieron en el caso concreto, violentando el derecho al trato digno del joven quejoso, ya que los suboficiales [REDACTED] Y [REDACTED] de acuerdo con las declaraciones testimoniales de los CC. [REDACTED] y del mismo joven [REDACTED], éste se encontraba asegurado en la parte trasera de la unidad policiaca, lo que demuestra que los suboficiales incumplieron con la observancia de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que se encuentran establecidos en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Saltillo, así como, de los principios rectores de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, previstos en el artículo sexto.

Concluyendo con el análisis del concepto de violación, objeto de la presente resolución, se insiste en que los suboficiales [REDACTED] y [REDACTED] conculcaron los Derechos Fundamentales del agraviado [REDACTED] en atención a que, como se desprende del contenido de la queja, el menor se encontraba en la parte exterior de la Institución educativa, en la cual se encuentra inscrito y asiste para recibir la instrucción secundaria.

Que en determinado momento fue abordado por los elementos aprehensores, so pretexto que, momentos antes, en compañía de otro adolescente, se encontraba en el interior de un arrollo, supuestamente en posesión de unos "aerosoles" con los cuales se drogaban, circunstancia que no quedo debidamente probada pues, no obstante que en el informe rendido por el superior jerárquico de la responsable, literalmente se desprende que es éste el motivo de la detención, por otra parte, se advierte que, en la deposición vertida por el C. [REDACTED] quien se desempeña con el carácter de prefecto

de la Escuela Secundaria Técnica "Profesor Jesús Alfonso Arreola Pérez", Turno Vespertino, ante la presencia de los cuerpos policiacos, este les inquirió las razones por las cuales esposaban a los alumnos en alusión, a lo que los elementos aprehensores respondieron que habían visto salir del arrollo a los alumnos en comento y que una vez que habían revisado el túnel, no habían encontrado "nada", refiriéndose a evidencia alguna que hiciera suponer el hecho de que los adolescentes estuvieran inhalando el "aerosol" en comento.

En este orden de ideas, el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su declaración de fecha 23 de febrero de 2011, rendida ante personal de este Organismo, refiere que, cuando la directora del plantel educativo le cuestiono acerca del motivo de la detención de los alumnos, éste les comentó que lo era por intoxicarse con una lata de "aerosol", situación que es contradictoria pues, el mismo elemento aprehensor, ante el prefecto de la Institución Educativa afirmó no encontrar evidencia alguna que incriminara a los precitados menores.

En este contexto podemos confirmar que, efectivamente, los menores no se encontraban desplegando conducta alguna que fuera contraria a las buenas costumbres, menos aun, que fuera constitutiva de delito.

Ahora bien, sin conceder que en realidad hubieran encontrado alguna lata con contenido tóxico, dicha circunstancia no es suficiente y apta que los menores la estuvieran utilizando para drogarse, tan es así que ni siquiera existe un dictamen técnico tendiente a establecer la presunción o grado de toxicidad de los detenidos, ni documento que acredite la puesta a disposición de la evidencia que da origen a la detención.

Además de las disposiciones legales aludidas al cuerpo de la presente resolución, igual se transgreden las siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 1.- "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Artículo 3.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Artículo 9.- "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1.- "Todo ser Humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona."

Artículo XXV.- "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1.- "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Principio 2.- "El arresto, detención o la prisión solo se llevara a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes y personas autorizadas para ese fin."

Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

Es importante dejar en claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de alguna persona cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atente contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica todas aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, y que sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Emitir la presente Recomendación, estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus órganos superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar las prácticas irregulares que se comenten sistemáticamente, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Existen elementos suficientes para que este Organismo acredite que hubo conductas y omisiones que vulneraron los Derechos Humanos del joven quejoso [REDACTED] [REDACTED]

Segundo.- Con la facultad que me confiere el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el suscrito en mi calidad de presidente de este Organismo, he tenido a bien emitir al C. Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se gire instrucciones al Órgano de Control Interno de la Corporación que dignamente dirige, a efecto de que instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los suboficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos del quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en su momento se les aplique las sanciones que en derecho corresponde

SEGUNDA.- Instruya a quien corresponda, para que efectúe un programa de capacitación para todos los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que les inculquen el respeto a los derechos humanos de los

ciudadanos que por algún motivo legal les sean detenidos, en especial se brinde la capacitación en las correctas formas de aseguramiento.

Hágase del conocimiento del Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, dispone de un término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente recomendación, para efecto de que se pronuncie acerca de su aceptación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

Igualmente, de ser aceptada la Recomendación que se emite, se solicita remita a la Comisión las pruebas de su cumplimiento dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. Asimismo, se le hace saber que en caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al C. [REDACTED] representante del agraviado [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad señalada como responsable.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**